

NÚMERO RADICADO: **112-3958-2016**
Sede o Regional: **Sede Principal**
Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...**
Fecha: **19/08/2016** Hora: 15:31:18.3... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que La Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 132-0091 del 24 de agosto de 2012, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA ESPG** con Nit 811.016.501-0, a través de su Representante Legal el señor **DUBIAN FREDY GOMEZ GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.828.101, para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del área urbana del Municipio de Granada.

Que funcionarios de La Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 22 de julio de 2016 a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Granada, generándose el Informe Técnico N° 112-1816 del 08 de agosto de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

- *El permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución N° 132-0091 de agosto 24 de 2012, para el sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Granada, se encuentra vencido desde el 27 de Agosto del año 2014.*
- *La PTAR del municipio de Granada no es operada las 24 horas, tiene un periodo de inactividad de 22:00 – 6:00 horas, en el cual las aguas residuales son vertidas a la Quebrada Santa Bárbara sin previo tratamiento.*
- *El sistema de tratamiento secundario (FAFA), cuenta con una capacidad de tratamiento de 8,0 L/s, la cual no es suficiente para el tratamiento de la totalidad del caudal afluente a la PTAR (promedio 11,5 L/s).*
- *Las unidades del STAR del municipio de Granada, se encuentran debidamente señalizadas e identificadas, se lleva un adecuado registro de los parámetros de caudal. No se lleva control de los parámetros medidos In-situ de Ph y Temperatura.*
- *Los biosólidos producidos por las diferentes unidades, una vez deshidratados y estabilizados en los lechos de secado y el reactor UASB, respectivamente, se disponen en el predio de la PTAR como fertilizantes. Dichos lodos no cuentan con una caracterización fisicoquímica y microbiológica.*
- *Es importante acotar que para la aplicación de la Resolución 0631 de 2015, la PTAR del municipio de Granada, al no contar con permiso de vertimientos, deberá acogerse a la nueva norma de vertimientos de forma inmediata.*

"(...)"

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Fundamentos Jurídicos

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-1816 del 08 de agosto de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecte el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita en contra de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE GRANADA S.A E.S.P** con Nit 811.016.501-0, a través de su Representante Legal la señora **GLORIA EMILSE GARCÍA ARBELÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 43.645.870.

PRUEBAS

1. Resolución N° 132-0091 del 24 de agosto de 2012.
2. Informe Técnico N° 112-1816 del 08 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE GRANADA S.A E.S.P** con Nit 811.016.501-0, a través de su Representante Legal la señora **GLORIA EMILSE GARCÍA ARBELÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 43.645.870, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental en cuanto al incumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución N° 132-0091 del 24 de agosto de 2012 y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE GRANADA S.A E.S.P**, a través de su Representante Legal la señora **GLORIA EMILSE GARCÍA ARBELÁEZ**, para que en el **término de sesenta (60) días calendario** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Iniciar el trámite de permiso de vertimientos para la PTAR de la zona urbana del Municipio de Granada, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 o a las normas que lo modifiquen o reglamenten.
2. Presentar evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición ambientalmente segura de grasas, arenas y lodos (biosólidos) generados en las actividades de limpieza y mantenimiento de la PTAR, aportando los resultados de los análisis realizados al biosólido que demuestren que su destinación se encuentra acorde con lo establecido en el Decreto 1287 de 2014, hoy Decreto único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE GRANADA S.A E.S.P**, a través de su Representante Legal la señora **GLORIA EMILSE GARCÍA ARBELÁEZ** que deberá tener en cuenta las siguientes obligaciones:

- Seguir efectuando de manera constante y oportuna el mantenimiento y operación del STAR del Municipio de Granada.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Implementar las medidas necesarias para el mejoramiento de la calidad del agua residual efluente del STAR, Según el último informe evaluado por la Corporación, la PTAR NO cumple con las diferentes normativas de vertimientos (Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0631 de 2015).
- **Garantizar el funcionamiento del STAR las 24 horas. Operar el STAR entre las 22:00 y 6:00 horas.** Esto con el objetivo de minimizar los impactos negativos producto de los vertimientos de aguas residuales sin previo tratamiento, producidas por el Municipio de Granada entre las horas establecidas.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE GRANADA S.A E.S.P.**, a través de su Representante Legal la señora **GLORIA EMILSE GARCÍA ARBELÁEZ**.

PARÁGRAFO: en caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Artículo QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

Artículo SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

Proyecto: Catalina Arenas Ospina Fecha: 18 de agosto de 2016/Grupo Recurso Hídrico

Reviso: Abogada Diana Uribe Quintero

Expediente: 053130414677